

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 25/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180026100	Ordinario	JUAN CLIMACO MARIN ARIAS	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/07/2022		
05615310500120200019200	Ordinario	OMAR VALENCIA MORALES	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/07/2022		
05615310500120200028000	Ordinario	HERNAN DARIO FLOREZ RIOS	VITRACOAT S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	22/07/2022		
05615310500120210013900	Ordinario	MARIA FANORY SALAS SERNA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	22/07/2022		
05615310500120210039200	Fueros Sindicales	CORPAUL	FABIO CESAR ARANGO VASCO	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/07/2022		
05615310500120210055500	Acoso Laboral	EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO	TAMPA CARGO S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	22/07/2022		
05615310500120220028000	Ordinario	MARIA MERCEDES BETANCUR LOPEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/07/2022		
05615310500120220028100	Ordinario	VANESSA VILLA GOMEZ	ALEJANDRO ESPINAL	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	22/07/2022		
05615310500120220028200	Ordinario	ANA PATRICIA PINEDA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/07/2022		
05615310500120220028400	Ordinario	LUZ MARINA MONTOYA OROZCO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/07/2022		
05615310500120220028800	Ordinario	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	22/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220028900	Ordinario	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS CIVLES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	22/07/2022		
05615310500120220029000	Ordinario	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO	22/07/2022		
05615310500120220029100	Ejecutivo Conexo	JHONI ALBA RODRIGUEZ HENAO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/07/2022		
05615310500120220034900	Tutelas	SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	22/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO

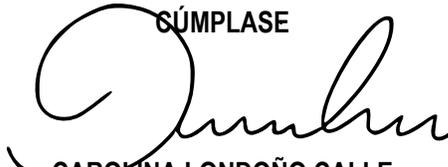


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0026100

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JUAN CLIMACO MARIN ARIAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

SÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$0

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0026100

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **OMAR VALENCIA MORALES** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$4.400.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$2.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$6.400.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **HERNAN DARIO FLORES RIOS**
Demandadas: **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **VITRACOAT COLOMBIA S.A.S**, se reconoce personería, al **Dr. DANIEL ARCILA POSADA**, portador de la **T.P. 225006 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARIA FANORY SALAS SERNA** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE UNICA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$500.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$500.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



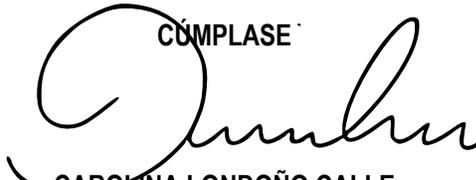
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Especial de Fuero Sindical, promovido por **CORPAUL** en contra de **FABIO CESAR ARANGO VASCO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor del demandante

\$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandado

A favor del demandante

\$1.000.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055500

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de Acoso Laboral, promovido por **EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO** en contra de **TAMPA CARGO Y OTROS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

ETAPA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

A cargo del demandante

A favor de Tampa Cargo S.A. \$500.000

A cargo del demandante

A favor de Manuel Santiago Martínez \$500.000

A cargo del demandante

A favor de Octavio Sierra \$500.000

A cargo de Tampa Cargo

A favor del demandante \$500.000

TRAMITE DE NULIDAD

A cargo de Tampa Cargo S.A.

A favor del demandante \$1.000.000

SENTENCIA

A cargo del demandante

A favor de Tampa Cargo S.A. \$1.000.000

A cargo del demandante

A favor de Manuel Santiago Martínez \$1.000.000

A cargo del demandante

A favor de Octavio Sierra \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Tampa Cargo S.A. **\$1.500.000**

A cargo del demandante

A favor de Manuel Santiago Martínez **\$1.500.000**

A cargo del demandante

A favor de Octavio Sierra **\$1.500.000**

A cargo de Tampa Cargo S.A.

A favor del demandante **\$1.500.000**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055500

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA MERCEDES BETANCUR LOPEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA MERCEDES BETANCUR LOPEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

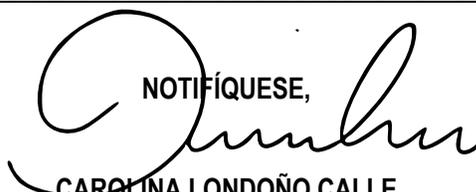
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-002810

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **VANESSA VILLA GOMEZ**
Demandado: **JHON EFREN AYALA ALZATE Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, al **Dr. LUIS ALFONSO SEPULVEDA LOPERA**, portador de la T.P. **174000 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANA PATRICIA PINEDA RAMIREZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTROS.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ANA PATRICIA PINEDA RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

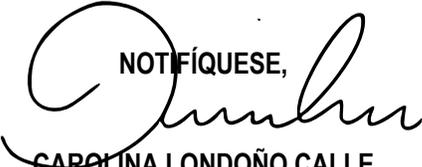
Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARIN AMONTOYA OROZCO**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de apoderado en ejercicio, por **LUZ MARINA MONTOYA OROZCO** en contra de **COLPENSIONES**.

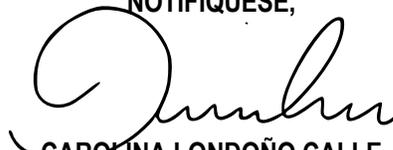
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programará, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del **C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBERTO RUBIO CIFUENTES**
Demandado: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de apoderado en ejercicio, por **ALBERTO RUBIO CIFUENTES** en contra de **COLPENSIONES**.

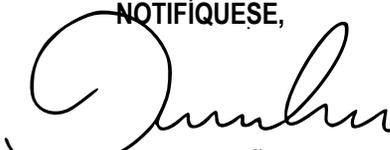
Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programará, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a la demandada.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería al **Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ** portador de la **T.P. 159275 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0028900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER**

La entidad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** presentó demanda laboral en contra de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE – SAN VICENTE FERRER** con el fin que se declare que la ESE demandada incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios, y se ordene la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS y PEDT por las vigencias del segundo semestre de 2018 y hasta julio de 2020.

Una vez se reparte el proceso por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Municipio de Rionegro – Antioquia, se procedió a revisar la demanda, encontrando que en los supuestos facticos de la demanda informó:

PRIMERO: PRIMERO: Entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER se celebraron negocios jurídicos consistentes en contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita del contrato N° 0125-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019. En dicho contrato se pactaron condiciones para el pago por cumplimiento de metas, con relación a los servicios de los contratos y según los indicadores trazadores que hacen parte integra de este, el cual establece las metas y los puntos por indicador.

SEGUNDO: El contrato N° 0125-2019, cuya duración era de 11 meses, pero tuvo prórroga hasta 30 de abril de 2020; tenía como objeto:

“...Prestación de servicios de salud para la atención intramural y extramural de los afiliados de la contratante, tanto del régimen subsidiado como contributivo (movilidad), residentes en el departamento de Antioquia, asignados en el periodo, y que se encuentren debidamente registrados y activos en el bdua-adres, así como los afiliados en estado de portabilidad, con derecho a los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud consagrado en la resolución 5857 de 2018 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan...”

TERCERO: En el formato de Análisis de Conveniencia y Oportunidad “ACO” del contrato N°0125-2019, se pactó lo siguiente con relación al cumplimiento:

“...Al contrato se le realizara seguimiento mensual, con base en el cumplimiento de los indicadores contenidos en la Resolución 0256 del 2016 que le compete y adicionalmente al Anexo 5 Indicadores de la Resolución 4030 y 10093 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud o de la norma que lo modifique Para el seguimiento de las acciones de protección específica, detección temprana, demanda inducida y enfermedades de salud pública deberán remitirse al Anexo 6 Manual de Salud Pública de Savia Salud EPS...”
Con la finalidad de dar cumplimiento a las metas de PEDT en la cláusula decimotercera del contrato 0125-2019, se indicó lo siguiente con respecto a deducciones y descuentos:

“...LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con la CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables...”

CUARTO: Debido a la modalidad de contratación por cápita, las metas pactadas en el contrato fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado, el devengue total de dicho saldo, y consecuentemente, se hacía necesario para ello el cumplimiento de estas.

QUINTO: En razón a la ejecución del contrato se celebró entre las partes una serie de reuniones, en las cuales se dejó constancia en las actas de revisión de cumplimiento de (incentivos, PEDT, y/o partos), que al verificar cada uno de los componentes de los indicadores trazadores, la calificación de la demandada no logró el CUMPLIMIENTO TOTAL, siendo este inferior al porcentaje pactado, por lo cual, se concluye un incumplimiento parcial del contrato por parte de la ESE, encontrándose en la obligación de devolver el dinero correspondiente a los porcentajes no cumplidos.

SEXTO: Dentro de los contratos firmados entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER, se encontraba como anexos de este el Manual de Salud Pública vigente al momento de la suscripción de los respectivos contratos. En el manual se explicaban cada uno de los componentes con su respectivo porcentaje para alcanzar las metas PEDT. Seguidamente, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER al momento de la negociación y la misma se comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados

SÉPTIMO: Para la revisión y verificación de cumplimiento de los contratos, se realizó la correspondiente ACTA DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO.

OCTAVO: En concordancia con lo señalado, al no cumplir la ESE a cabalidad con las metas pactadas contractualmente, y con el fin de proteger y salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por mi representada, desde Savia Salud EPS se buscó por medio de negociaciones directas un acuerdo con el gerente de la entidad.

NOVENO: El día 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo reunión con el gerente de la entidad convocada y el equipo de la EPS, con el objetivo de analizar el cumplimiento de metas de acuerdo con lo establecido contractualmente. Reunión de la cual se aporta acta donde consta el desarrollo de la reunión y la asistencia la misma.

DÉCIMO: Se tiene que el cumplimiento de metas fue el siguiente:

LIQUIDACION PEDT				DESDE	1/1/2020	HASTA	31/7/2020
PERIODO	USUARIOS	TARIFA	VALOR ANTICIPADO	%CUMPLIDO	% NO CUMPLIDO	VALOR RECOBRO	
ENE - MAR	34.243	3.268	111.906.124	70,43	29,57	33.090.641	
ABR-JUL	45.628	3.251	148.336.628	76,81	23,19	34.399.264	
				TOTAL RECOBRO		67.489.905	

Equivalente a \$67.489.905, saldo a favor de mi representada producto de los incumplimientos de la parte demandada, valores que no fueron aceptados por la misma y que por lo tanto se deberían agotar las vías judiciales.

DÉCIMO PRIMERO: En razón a la controversia planteada en este escrito, las partes no han logrado llegar a un acuerdo respecto la devolución de los dineros aquí presentados.

DÉCIMO SEGUNDO: La no realización de los reintegros a mi representada constituye un perjuicio grave y una afectación al patrimonio el cual tiene como fin último la garantía de la prestación de los servicios de salud. Se destaca que TODOS los dineros que recibe ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S obedecen a la liquidación mensual de afiliados, es decir, la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que corresponde al reconocimiento por cada afiliado para cubrir las prestaciones del plan de beneficios en salud(PBS) dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, en este sentido es menester indicar que Savia Salud E.P.S no posee dineros personales ni propios distintos a los de la Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado y contributivo.

Y como pretensiones solicita:

PRIMERA: Que se DECLARE que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios de salud N° 0125-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019.

SEGUNDA: Que en consecuencia se ORDENE a La ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS Y PEDT, discriminados así:

PEDT ENE - MAR 2020	33.090.641
PEDT ABR - JUL 2020	34.399.264
TOTAL	67.489.905

TERCERA: Que se ordene a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER el pago de los intereses de mora contados desde la terminación de la vigencia de los contratos, es decir desde el 01 de mayo de 2020 para el contrato N°0125-2019, ya que su última prórroga fue hasta el 30 de abril del 2020, lo anterior por el retraso en la devolución de los dineros pagados de forma anticipada correspondientes al pago de INCENTIVOS, PARTOS Y PEDT, en los porcentajes no cumplidos, o de forma subsidiaria que se ordene la indexación de las sumas no reintegradas.

CUARTA: Que la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE FERRER sea CONDENADA al pago de costas y agencias en derecho a favor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS.

Como se ve, lo que se pretende es la devolución de unos pagos por parte de una EPS a una IPS que se efectuaron en virtud al contrato de prestación de servicios que suscribieron, asunto que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia CSJ APL 2642 de 2017 determinó que por ley corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo que además ha reitero en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021 de la misma Corporación, con fundamento en lo siguiente:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Negrila del Despacho)

Y es que, si bien en dicha providencia se trató lo referente a la competencia de un proceso ejecutivo presentado por una EPS contra una IPS, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en providencia AL 6009 de 2021 determinó que se aplica el mismo criterio cuando la demanda es ordinaria laboral, así lo expuso la Corporación:

“...se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que *«los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS»* no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la controversia que plantea ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS no involucra una relación entre EPS y trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, sino entre EPS e IPS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social por ley no es la competente para declarar si una IPS se apropio indebidamente de recursos de la Seguridad Social, y en consecuencia declarar si hay lugar a la devolución de los dineros correspondiente al pago de INCENTIVOS PARTOS y PEDT girados a través de facturas.

En consecuencia, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, y **DISPONDRA** su remisión para los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** reparto, para lo de su competencia. En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia para que, en aras de la celeridad, se envíe el expediente ante quien corresponda, a fin de que de ser necesarios, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

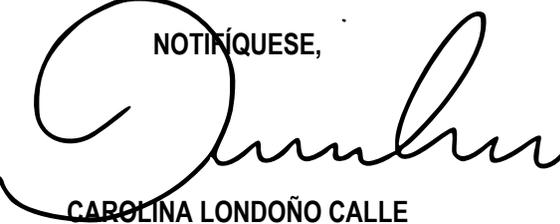
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto y la causa para el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** que en reparto le corresponda, para lo de su competencia.

05 615 31 05 001 2022 00289 00

TERCERO: En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0029000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA – GUARNE**

La entidad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD EPS** presentó demanda laboral en contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA – GUARNE** con el fin que se declare que la ESE demandada incumplió parcialmente el contrato de prestación de servicios, y se ordene la devolución de los dineros correspondientes al pago de INCENTIVOS PARTOS y PEDT por las vigencias del segundo semestre de 2018 y hasta julio de 2020.

Una vez se reparte el proceso por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados del Municipio de Rionegro – Antioquia, se procedió a revisar la demanda, encontrando que en los supuestos facticos de la demanda informó:

“PRIMERO: Entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE se celebraron negocios jurídicos consistentes en contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita del contrato N°0098-2018 suscrito el 28 de marzo de 2018 y el contrato N°0114-2019 suscrito el 01 de mayo de 2019. En ambos contratos se pactaron condiciones para el pago por cumplimiento de metas, con relación a los servicios de los contratos y según los indicadores trazadores que hacen parte integra de estos, el cual establece las metas y los puntos por indicador.

SEGUNDO: El contrato N°0098-2018, cuya duración era de 6 meses, pero tuvo prórroga hasta 28 de febrero de 2019; tenía como objeto:

“Prestación de servicios de salud para la atención intramural y extramural de los afiliados de la contratante, tanto del régimen subsidiado como contributivo (movilidad), residentes en el departamento de Antioquia, asignados en el periodo, y que se encuentren debidamente registrados y activos en el bdua, así como los afiliados en estado de portabilidad, con derecho a los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud consagrado en la resolución 5269 de 2017 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan...”

TERCERO: El contrato N°0114-2019, cuya duración era de 11 meses, pero tuvo prórroga hasta 31 de julio de 2020; tenía como objeto:

“...Prestación de servicios de salud para la atención intramural y extramural de los afiliados de la contratante, tanto del régimen subsidiado como contributivo (movilidad), residentes en el departamento de Antioquia, asignados en el periodo, y que se encuentren debidamente registrados y activos en el bdua-adres, así como los afiliados en estado de portabilidad, con derecho a los servicios contenidos en el plan de beneficios en salud consagrado en la resolución 5857 de 2018 y demás normas que la aclaren, modifiquen, adicionen o sustituyan...”

CUARTO: En el formato de Análisis de Conveniencia y Oportunidad “ACO” del contrato N°0098-2018, se pactó lo siguiente con relación al cumplimiento:

...Se deberán reportar los indicadores correspondientes a la Resolución 0256 del 2016 y adicional los siguientes: Para la evaluación de actividades PEDT, Savia Salud EPS concertó con las ESE/IPS priorizar 15 indicadores de los cuales 14 tienen un peso porcentual del 6.4% y uno de 10,4% para un total del 100%. En caso de no alcanzar el cumplimiento, este mecanismo permitirá al área de Cuenta Médica, realizar los respectivos descuentos a los que haya lugar, previo proceso de liquidación del área de Gestión del Riesgo.

Cuando la ESE/IPS cumpla con la meta establecida en la tabla N°2 Indicadores Trazadores del manual de Salud Pública MA-GR-01, la [PS reconocerá el 100% del valor correspondiente al rubro de actividades de promoción y prevención.

En caso de no cumplimiento de la meta establecida, el valor a reconocer corresponde al porcentaje alcanzado por la ESE/IPS...”

Con la finalidad de dar cumplimiento a las metas de PEDT en la cláusula decimotercera del contrato 0098-2018, se indicó lo siguiente con respecto a deducciones y descuentos:

“...LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con la CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables...”

QUINTO: En el formato de Análisis de Conveniencia y Oportunidad “ACO” del contrato N°0114-2019, se pactó lo siguiente con relación al cumplimiento:

“...Al contrato se le realizara seguimiento mensual, con base en el cumplimiento de los indicadores contenidos en la Resolución 0256 del 2016 que le compete y adicionalmente al Anexo 5 Indicadores de la Resolución 4030 y 10093 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud o de la norma que lo modifique Para el seguimiento de las acciones de protección específica, detección temprana, demanda inducida y enfermedades de salud pública deberán remitirse al Anexo 6 Manual de Salud Pública de Savia Salud EPS...”

Con la finalidad de dar cumplimiento a las metas de PEDT en la cláusula decimotercera del contrato 0114-2019, se indicó lo siguiente con respecto a deducciones y descuentos:

“...LA CONTRATANTE deducirá previo acuerdo con la CONTRATISTA del siguiente pago: 1) Los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento, de conformidad con los indicadores aplicables...”

SEXTO: Debido a la modalidad de contratación por cápita, las metas pactadas en el contrato fueron pagados mensualmente a la demandada de forma anticipada, sin embargo, dependía del cumplimiento de las metas al final del periodo contratado, el devengue total de dicho saldo, y consecuentemente, se hacía necesario para ello el cumplimiento de estas.

SEPTIMO: En razón a la ejecución del contrato se celebró entre las partes una serie de reuniones, en las cuales se dejó constancia en las actas de revisión de cumplimiento de (incentivos, PEDT, y/o partos), que al verificar cada uno de los componentes de los indicadores trazadores, la calificación de la demandada no logró el CUMPLIMIENTO TOTAL, siendo este inferior al porcentaje pactado, por lo cual, se concluye un incumplimiento parcial del contrato por parte de la ESE, encontrándose esta en la obligación de devolver el dinero correspondiente a los porcentajes no cumplidos.

OCTAVO: Dentro de los contratos firmados entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE, se encontraba como anexos de este el Manual de Salud Pública vigente al momento de la suscripción de los respectivos contratos.

En el manual se explicaban cada uno de los componentes con su respectivo porcentaje para alcanzar las metas PEDT. Seguidamente, se planteaban actividades e indicadores de cumplimiento los cuales fueron presentados a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE al momento de la negociación y la misma se comprometió a realizar el reporte correspondiente para verificar el cumplimiento o no de las metas e ítems planteados

NOVENO: Para la revisión y verificación de cumplimiento de los contratos, se realizó la correspondiente ACTA DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DÉCIMO: En concordancia con lo señalado, al no cumplir la ESE a cabalidad con las metas pactadas contractualmente, y con el fin de proteger y salvaguardar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por mi representada, desde Savia Salud EPS se buscó por medio de negociaciones directas un acuerdo con el gerente de la entidad.

DÉCIMO PRIMERO: El día 08 de noviembre de 2021 se llevó a cabo reunión con el gerente de la entidad convocada y el equipo de la EPS, con el objetivo de analizar el cumplimiento de metas de acuerdo con lo establecido contractualmente. Reunión de la cual se aporta acta donde consta el desarrollo de la reunión y que los presentes firman la misma.

Teniendo así un total entre el segundo semestre de 2018 y hasta julio de 2020 por un valor de Ciento veintiocho millones trescientos un mil setecientos ochenta y siete pesos \$128.301.787.

TERCERA: Que se ordene a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE el pago de los intereses de mora contados desde la terminación de la vigencia de los contratos, es decir desde el 01 de marzo de 2019 para el contrato N°0098-2018, ya que su última prórroga fue hasta el 28 de febrero de 2019 y desde el 01 de agosto de 2020 para el contrato N°0114- 2019, ya que su última prórroga fue hasta el 31 de julio del 2020, lo anterior por el retraso en la devolución de los dineros pagados de forma anticipada correspondientes al pago de INCENTIVOS, PARTOS Y PEDT, en los porcentajes no cumplidos, o de forma subsidiaria que se ordene la indexación de las sumas no reintegradas.

CUARTA: Que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE sea CONDENADA al pago de costas y agencias en derecho a favor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS.

Como se ve, lo que se pretende es la devolución de unos pagos por parte de una EPS a una IPS que se efectuaron en virtud al contrato de prestación de servicios que suscribieron, asunto que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia CSJ APL 2642 de 2017 determinó que por ley corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, lo que además ha reitero en las providencias CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021 de la misma Corporación, con fundamento en lo siguiente:

1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil." (Negrilla del Despacho)

Y es que, si bien en dicha providencia se trató lo referente a la competencia de un proceso ejecutivo presentado por una EPS contra una IPS, no es menos cierto que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 6009 de 2021 determinó que se aplica el mismo criterio cuando la demanda es ordinaria laboral, así lo expuso la Corporación:

"...se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de

salud –EPS- e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS- que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte al resolver un conflicto de competencia en un asunto en que se presentó demanda ordinaria laboral para discutir una controversia entre entidades de la seguridad social, en la que se reclamó el pago por servicios prestados de salud NO POS que involucraron al FOGYGA, precisó que «los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS» no eran de la competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral. Esto significa que la ley tampoco asigna a la especialidad laboral esos procesos ordinarios (CSJ APL1531-2018).”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la controversia que plantea ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S - SAVIA SALUD EPS no involucra una relación entre EPS y trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, sino entre EPS e IPS, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social por ley no es la competente para declarar si una IPS se apropio indebidamente de recursos de la Seguridad Social, y en consecuencia declarar si hay lugar a la devolución de los dineros correspondiente al pago de INCENTIVOS PARTOS y PEDT girados a través de facturas.

En consecuencia, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de este asunto, y **DISPONDRA** su remisión para los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** reparto, para lo de su competencia. En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia para que, en aras de la celeridad, se envíe el expediente ante quien corresponda, a fin de que, de ser necesario, dirima la controversia.

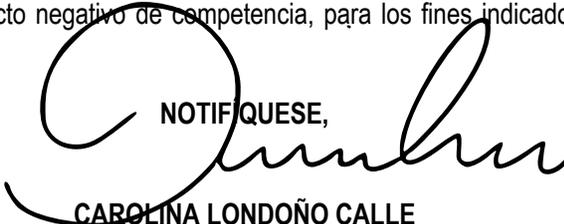
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto y la causa para el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** que en reparto le corresponda, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso que el juzgado destinatario no comparta los argumentos expuestos, desde este momento, se propone el conflicto negativo de competencia, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFIQUESE,
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0029100

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **JHONY ALBA RODRIGUEZ HENAO**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

La señora **JHONI ALBA RODRIGUEZ HENAO**, por intermedio de apoderada judicial y a continuación el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES, PORTECCION y PORVENIR**, promueve la ejecución de la sentencia promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones y sumas de dinero, contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la de segunda, así como el auto que liquidó y aprobó las costas se encuentran en firme y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar a la demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHONY ALBA RODRIGUEZ HENAO** y en contra de **COLPENSIONES**, por la obligación de reactivar la afiliación de la señora Jhony Alba Rodríguez Henao y recibir los dineros trasladados por Protección y por Porvenir de la cuenta individual con solidaridad de la demandante, junto con sus respectivos rendimientos.

Por la suma de **\$1.908.526** por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHONY ALBA RODRIGUEZ HENAO** y en contra de **PORVENIR** por la obligación de asumir a su cargo los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de las prestaciones que otorga el sistema ya por pagos de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración en que hubiere incurrido, las cuales serán asumidas por la administradora a cargo de su propio patrimonio, esto conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia.

Por la suma de **\$1.908.526** por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHONY ALBA RODRIGUEZ HENAO** y en contra de **PROTECCION** por la suma de **\$1.908.526** por concepto de costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico que posean las demandadas, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

La **Dra. MERCEDES LIANA MADRID** portadora de la **T.P. 58884 del C.S. de la J.**, cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0034900**

Accionante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** en representación de **SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA**
Accionado: **COLPENSIONES**

La doctora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, portadora de la T.P. 235263 del C.S. de la J.; actuando en representación de la señora **SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 43.794.000, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

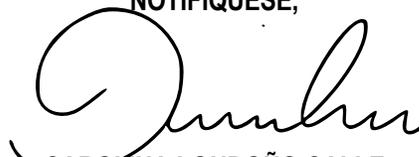
Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la accionante se reconoce personería a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA NMADRID**, portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA